

	Pesetas
Auxiliar administrativo o Perforista	8.850
Aspirante de 14 a 18 años	3.300
Aspirante de 16 a 18 años	5.050
Auxiliar de Caja de 16 a 18 años	5.050
Auxiliar de Caja de 18 a 20 años	8.600
Auxiliar de Caja de 20 a 22 años	8.600
Auxiliar de Caja de 22 a 25 años	8.600
Auxiliar de Caja de 25 o más años	8.900

Si cobra ventas a crédito, el 10 por 100 más, siempre que exija la realización de operaciones administrativas elementales.

GRUPO IV

Personal de servicios y actividades auxiliares

Jefe de sección de servicios	12.350
Dibujante	12.150
Escaparartista	10.950
Ayudante de montaje	8.050
Delineante	12.200
Visitador	10.350
Rotulista	10.350
Jefe de taller	9.850
Profesional de oficio de primera	9.200
Profesional de oficio de segunda	8.750
Ayudante de oficio	8.300
Capataz	9.200
Mozo especializado	8.600
Ascensorista	8.500
Telefonista	8.600
Mozo	8.500
Empaquetador	8.500

GRUPO V

Personal subalterno

Conserje	8.750
Cobrador	8.700
Vigilante, Sereno, Ordenanza, Portero	8.500
Personal de limpieza (por hora)	40

En 1 de mayo de 1975 esta tabla salarial y todos los emolumentos que de ella se derivan, quedarán incrementados con el índice de carestía de vida que para el año 1974 facilite el Instituto Nacional de Estadística. En todo caso se garantiza un incremento mínimo del 20 por 100 para el segundo año de vigencia.

El resultado de este reajuste salarial será el nuevo salario base a todos los efectos.

Art. 17. Aumentos periódicos por tiempo de servicio.—El personal comprendido en el presente Convenio percibirá aumentos periódicos por años de servicio, consistentes en el abono de cuatruientos en la cuantía de 4 por 100 del salario base correspondiente a la categoría en la que está clasificado.

Art. 18. Servicio militar.—El personal comprendido en el presente Convenio tiene derecho a que se le respete el puesto de trabajo durante el tiempo que dure su servicio militar y dos meses más.

Asimismo, el personal que lleve dos años prestando servicio al tiempo de ser incorporado al servicio militar, tiene derecho a percibir como si estuviese presente en el trabajo, el importe de las gratificaciones extraordinarias fijas de 18 de Julio y Navidad.

Art. 19. Salidas, viajes y dietas.—El personal al que se confiera alguna comisión de servicio fuera de su residencia habitual de trabajo tendrá derecho a que se le abonen los gastos que hubiera efectuado previa presentación de los justificantes correspondientes.

En compensación de aquellos gastos, cuya justificación no resulte posible, el personal tendrá derecho además a una dieta de 125 a 200 pesetas diarias, respectivamente, según que el desplazamiento sea por media jornada o completa.

Las Empresas que no tengan Reglamento de régimen interior fijarán, de acuerdo con su personal, la clase en que éste haya de efectuar sus viajes.

Art. 20. Vacaciones.—Todo el personal a que afecte el presente Convenio y que cumpla una antigüedad mínima de cuatro años en la Empresa el año en que se disfruten las vacaciones, tendrá derecho a una vacación de treinta días naturales. Aquel otro que no llegue a esta antigüedad, su vacación será de veintiséis días naturales, salvo que lleve menos de un año, en cuyo caso tendrá derecho a las partes proporcionales correspondientes. El período de disfrute será el comprendido entre el 1 de mayo y el 30 de septiembre, salvo mutuo acuerdo individual de las partes.

Art. 21. Comisión Mixta de vigilancia del Convenio.—Para la interpretación, conciliación, arbitraje y vigilancia del cumplimiento de este Convenio, se creará una Comisión Mixta, integrada por seis miembros de la Unión de Empresarios y otros seis de la Unión de Trabajadores y Técnicos, procurando que estén representados todos los Sectores del Ciclo de Comercio a que afecta este Convenio, presidiendo sus reuniones el Presidente del Sindicato Nacional o persona en quien él delegue.

Art. 22. Repercusión en precios.—Ambas partes convienen que los elementos retributivos en el presente Convenio no tendrán repercusión en los precios.

DISPOSICION ADICIONAL

Para lo no previsto en el presente Convenio, se atenderán las partes a lo regulado para cada caso por la Ordenanza de Trabajo en el Comercio y disposiciones legales vigentes.

MINISTERIO DE COMERCIO

11332 **DECRETO 1556/1974, de 17 de mayo, sobre productos químicos en régimen de suspensión trimestral de derechos arancelarios.**

Los Decretos cuatrocientos setenta y siete y setecientos setenta del presente año dispusieron la inclusión o permanencia en régimen de suspensión de derechos arancelarios de algunos productos químicos necesarios para cierta industria.

Por subsistir las razones y circunstancias que determinaron dichas suspensiones, y dada su próxima caducidad, es aconsejable prorrogarlas, refundiéndolas al mismo tiempo en una misma disposición, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—En el período comprendido entre los días veintitrés de mayo y veintidós de agosto, ambos inclusive, del presente año, se suspende totalmente la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de los productos químicos que mas abajo se expresan, con la indicación de la partida del Arancel de Aduanas en que están clasificados:

Partida arancelaria	Mercancía
28.16 A	Amoniaco licuado.
28.42 C	Carbonato neutro de sodio.
29.04 A-1	Alcohol metílico.
29.23 D-1	Acido glutámico y sus sales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA